



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2008-PA/TC

LIMA

ELENA TORPO DE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Torpo de Quispe contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 24 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución N.º 0463-DRPDP-GRC-IPSS-86, y que en consecuencia se reajuste su pensión de viudez en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con abono de la indexación trimestral automática, los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso, incluyendo todos los aumentos otorgados decretados por el Gobierno Central.

La emplazada contesta la demanda alegando que toda pretensión que no se encuentre referida al derecho fundamental a la pensión debe ventilarse en la vía ordinaria, y que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda estimando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908; asimismo, declara infundada la demanda respecto al abono de la indexación trimestral automática e improcedente respecto al pago de los intereses legales, costos y costas procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, considerando que la actora percibe una suma mayor a la que le correspondería en aplicación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2008-PA/TC

LIMA

ELENA TORPO DE QUISPE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1º, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional presentado se desprende que la demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, con abono de los intereses legales, costos y costas del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0463-DRPDP-GRC-IPSS-86, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez, a partir del 3 de febrero de 1985, por la cantidad de I/. 143.93 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-84-TR, que estableció en S/. 72,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal era de S/. 216,000.00 convertido a intis da como resultado I/. 216.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2008-PA/TC

LIMA

ELENA TORPO DE QUISPE

beneficioso, se abonen las pensiones devengadas generadas el 3 de febrero de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y en la forma y el modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.

6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 2 de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez, durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05360-2008-PA/TC

LIMA

ELENA TORPO DE QUISPE

3. **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión mínima vital vigente, así como a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR